

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Argentina (Diario Judicial):

- **Los jueces salieron a cuestionar al presidente Alberto Fernández por sus opiniones jurídicas sobre la incipiente causa de las vacunas VIP.** El Poder Ejecutivo Nacional debe abstenerse de efectuar apreciaciones respecto del modo en que deben resolver los jueces/as y fiscales, afirmaron. La Lista Bordó que ejerce la primera minoría dentro de la Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional se pronunció mostrando su malestar por manifestaciones vertidas por el Presidente desde México. Esta vez merecieron un señalamiento las expresiones del presidente Alberto Fernández en referencia a la incipiente investigación judicial popularmente denominada como “vacunas VIP”, donde se arriesgó a afirmar que no se trataría de delitos tipificados, pretendiendo influir en el desempeño del Poder Judicial. “No corresponde al titular del PEN emitir juicios acerca de la posible tipicidad o atipicidad de conductas de funcionarios públicos dependientes de ese Poder del Estado que se encuentran sometidas al conocimiento de jueces/as y fiscales”, afirmaron. “Resulta reprochable por constituir una afrenta a la división de poderes y una falta de consideración a otro Poder del Estado, calificar de “payasada” una investigación impulsada por fiscales que tienen a su cargo promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad”. Lo curioso es que tuvieron que hacerlo desde su facción y no a través del pleno de la Institución ya que desde hace unos meses los tironeos políticos con el Poder Ejecutivo y el Congreso, tienen a los jueces bastante desorientados. Al haber entre los magistrados líneas internas tildadas de oficialistas o de simpatizantes del partido de gobierno, muchas veces, a la entidad que los nuclea les cuesta diferenciar banderas de defensa de intereses corporativos de las propias simpatías políticas que profesan algunos. Resulta reprochable por constituir una afrenta a la división de poderes y una falta de consideración a otro Poder del Estado, calificar de “payasada” una investigación impulsada por fiscales que tienen a su cargo promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. La Lista Bordó que claramente no simpatiza con las políticas judiciales del gobierno actual, recibió los dichos de Fernández como un regalo del cielo ya que le sirvió para restañar las fisuras internas que amenazaban con profundizarse tras los duros cuestionamientos que recibió el consejero y principal referente de esa corriente, Ricardo Recondo por su desempeño en temas sensibles tratados por el Consejo. Algunas horas después, la Lista Celeste, con algunos magistrados más identificados con el oficialismo, también salieron a cuestionar los dichos de Fernández en México. “Las expresiones efectuadas de manera genérica por la primera autoridad del país respecto de los/as magistrados/as del Poder Judicial de la Nación y los Ministerios Públicos en su discurso del día de ayer, son inadmisibles en tanto pueden ser entendidas como una afectación a la división de los poderes del estado y a la consecuente independencia que los mismos deben gozar”, remarcaron. La reacción contra los dichos del Presidente, también ayudó a los celestes. A ellos también les viene bien demostrar que a veces pueden plantarse frente al Poder Ejecutivo, como lo suele hacer la Lista Bordó. Lo sugestivo de estos comunicados es que a pesar de expresarse en términos coincidentes, no lograron emitir un pronunciamiento desde la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, entidad que los agrupa. El aumento en la edad jubilatoria de los magistrados, la suba de los aportes previsionales que llegan ahora al 18 % del sueldo, la política de disciplinamiento sobre la Justicia Federal, los proyectos de aumento de miembros de la Corte o de creación de tribunales intermedios para recortarle facultades, hicieron un combo difícil de digerir para los jueces durante el 2020. La irrupción del “Vacuna gate” tiene un efecto disruptivo en esa progresión que le venía dando réditos al oficialismo y que ahora vuelve a poner a la Justicia en el papel de investigar a los otros poderes.

Colombia (CC/InfoBae/Ámbito Jurídico):

- **EPS e IPS deben eliminar barreras administrativas que impidan el acceso a los servicios de salud de los pacientes.** La Corte Constitucional advirtió que las EPS e IPS deben eliminar y evitar la imposición de actos o medidas que constituyan barrera, límite o impedimento para que un usuario pueda acceder a los servicios de salud que son requeridos en debida forma. El pronunciamiento del Alto Tribunal fue hecho

al resolver una tutela a favor de una ciudadana, a quien su EPS le exigía tener un acompañante para poder acceder al servicio de transporte ambulatorio que la llevaba de Roldanillo (Valle del Cauca) a Cali, donde recibía tratamiento de hidroterapia para su condición médica. Durante ocho años, la paciente tomó el servicio únicamente en compañía del personal de la ambulancia porque no disponía de alguien que la acompañara. Sin embargo, el cambio de la IPS encargada de los traslados en el 2019 implicó la exigencia de una persona que se desplazara con ella al interior del vehículo para continuar con la prestación del servicio. La Sala Séptima de Revisión de la Corte, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, estudió el caso y concluyó que la exigencia de un acompañante en el medio de transporte ambulatorio resulta ser un requisito inesperado y que la accionante no se encuentra en condición de cumplir, dadas sus condiciones familiares. “Respecto del principio de acceso efectivo al derecho a la salud de personas en condición de discapacidad, la Corte, en Sentencia T-120 de 2017, dejó claridad sobre el deber que le asiste a las EPS de eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud (...). En esta línea resulta claro que la accionante tomó el servicio de transporte sin compañía de familiares o cercanos por más de ocho años, sin ser requerido en ningún momento por la IPS del momento, ni por la EPS accionada”, puntualizó la Corte. El fallo también señaló que la falta de una prescripción médica que disponga la necesidad de acompañante hace que el requisito se torne injustificado y, por tanto, una barrera administrativa que impide el normal acceso al goce efectivo del derecho a la salud de la accionante. “La condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que este haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico como tampoco por la apreciación de las entidades promotoras y prestadores de los servicios de salud”, concluyó la sentencia. La alta corporación judicial le dio 48 horas a la EPS e IPS para suprimir el requisito de acompañante familiar o conocido en el medio de transporte ambulatorio básico y les advirtió que en lo sucesivo se abstengan de imponer barreras administrativas para el debido, racional y sencillo acceso de los usuarios a los servicios de salud.

- **Corte Constitucional suprimió término discriminatorio contra las mujeres en el Código Sustantivo del Trabajo.** Por primera vez en la historia, la Corte Constitucional modificó uno de los artículos del código sustantivo del trabajo con el objetivo de eliminar la discriminación a las mujeres. Por lo que suprimió ‘las mujeres’ del artículo 108 por el que se establece y se especifica las labores que no se deben realizar en escenarios laborales. Una demanda interpuesta por un ciudadano en cuya consideración dicha norma vulneraba los derechos al trabajo, a la igualdad y la dignidad humana de las mujeres, motivó la discusión en el alto tribunal para sentar jurisprudencia en términos que superaran la práctica de que el empleador especificara las labores que deberían realizarse en escenarios laborales. **El argumento que inclinó la balanza para que la Corte Constitucional fallara fue el siguiente:** Cuando una norma deja que los empleadores limiten las labores que pueden o no ejecutar determinadas personas, simplemente por razón de su sexo, se obstruye la posibilidad de que las mismas desarrollen su proyecto de vida laboral a partir de sus capacidades y talentos, esto es, el vivir como se quiera. En la ronda de discusiones sobre dicha demanda, la Procuraduría General de la Nación intervino para emitir un concepto favorable a la petición interpuesta por el ciudadano con el fin de modificar el artículo. Según el Ministerio Público: dicho artículo desconoce la igualdad de oportunidades laborales de las mujeres en comparación con la de los hombres. A partir de esta apreciación, el ente argumentó que “Ello se ha visto reflejado en el ámbito laboral por una desigualdad material que reporta significativas brechas de género en la participación laboral, en la afectación más intensa en el desempleo y en general en el menor promedio de salario devengado, en detrimento del goce efectivo del goce de sus derechos”, motivo por el que el concepto fue determinante para las discusiones internas de los miembros de la Corte Constitucional. La eliminación del término ‘Mujeres’, según la Procuraduría General de la Nación, permitiría a ellas no ser “estereotipadas erróneamente bajo el prejuicio diferencial del “sexo débil” que merece una protección diferencial y paternalista del Estado”. La sentencia de la Corte Constitucional sienta jurisprudencia por la equidad y es un paso histórico en el campo de la lucha contra la discriminación en el país. La particular batalla por la equidad que libra la Corte Constitucional. Tan solo una semana atrás, el alto tribunal ordenó al Ministerio de Justicia y del derecho para que incluya dentro de los contenidos mínimos del programa de formación de conciliación, un eje específico en materia de gestión de conflictos relacionado con formas de violencia contra la mujer, e introducir una perspectiva de género en la función de administrar la justicia. Esto debido al incidente que tuvo una víctima de violencia intrafamiliar, Esperanza Cometa, al querer narrar su versión en los Juzgados Veintiuno Civil Municipal y Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. La mujer promovió acción de tutela en contra de los Juzgados Veintiuno Civil Municipal y Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para obtener la protección de sus derechos fundamentales

al debido proceso, por una demanda de violencia intrafamiliar en contra de su esposo Elmer Antonio Certuche. En su fallo, la Corte pidió incluir en contenidos mínimos del programa de formación de conciliación, un eje para solucionar conflictos de violencia de género, para que este tipo de casos no se vuelvan a repetir y los funcionarios tengan las herramientas suficientes para tratar estos temas.

- **Corte Suprema: Jueces no pueden sacar conclusiones sobre temas médicos contrastando pruebas con información de internet.** En un caso de responsabilidad médica, la Corte Suprema de Justicia decidió no casar una sentencia de segunda instancia que negó las pretensiones de una mujer que buscaba ser reparada luego de perder uno de sus ojos alegando que había recibido un diagnóstico y un tratamiento indebido por parte de la EPS tratante. La Corte confirmó la sentencia de segunda instancia al considerar que en el caso no se configuraban todos los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad de la EPS demandada, dado que obró con pericia y diligencia frente al diagnóstico y el tratamiento de la paciente, por lo que el elemento de la culpa y la causalidad quedaban desvirtuados. Pese a lo anterior, el análisis principal de la sentencia se basó en cuestionar la forma como el tribunal de segunda instancia realizó el análisis probatorio dentro del proceso. **Concretamente, la Corte señaló que fueron tres las equivocaciones del tribunal:** 1) Desestimó las conclusiones emitidas en los medios técnicos y lo ofrecido en la historia clínica respecto de algunos de los diagnósticos hechos a la demandante. 2) Omitió lo advertido en el dictamen pericial respecto a fallas que hubo en la prestación del servicio médico. 3) «Valoró información de "literatura médica" contenida en las páginas web, incorporada al margen [del debate probatorio]». Sobre esto último el cuestionamiento fue tal que la Sala señaló que el cargo de error de hecho alegado por la demandante no era procedente, ya que lo que verdaderamente se constituía era un error de derecho por cuanto “[l]a interpretación no atenta contra la objetividad de la prueba, sino que parte de su contenido intrínseco”. En este sentido, la sentencia detalla la forma y los criterios que se deben tener en cuenta para hacer un adecuado análisis de los dictámenes periciales a partir de la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado. Al respecto concluyó que en el caso concreto “[e]l Tribunal, en una afrenta a las reglas de contradicción y defensa, realizó juicios de valor respecto de elementos no incorporados debidamente al litigio. La decisión, además, muestra total desidia en aplicar criterios de racionalidad mínimos a la hora de evaluar el conocimiento experto. La ausencia de un razonamiento probatorio serio atenta sensiblemente al respeto de los jueces por la ciencia. Se permite el ingreso al proceso de un conocimiento del que no se sabe su validez, su vigencia ni su aplicabilidad a los hechos del caso, adulterando las reglas que rigen las pruebas por expertos, al edificarse en informaciones de dudosa procedencia” (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).
- **Corte Suprema: Mala situación económica familiar no es argumento válido para justificar adoptabilidad de un menor.** La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó sin valor ni efecto el proceso de adopción de una menor de edad y solicitó apoyo del ICBF para que brinde el acompañamiento necesario con el fin de que la niña retorne a su ubicación en hogar sustituto y posteriormente al seno familiar (familia biológica). Lo anterior luego de analizar que fue declarada y entregada en adopción por la situación económica y la escasa educación de sus padres, mediante un proceso que terminó “condenando la estrechez monetaria” de su hogar. Lo anterior pasó por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha establecido el entendimiento errado de que las carencias de ese tipo sirven de soporte válido para justificar la adoptabilidad. Así las cosas, indicó que el trámite de restablecimiento de derechos debe ajustarse a la legalidad, lo que implica que la declaración de situación de adoptabilidad no puede adoptarse sin haber procurado la reubicación en la familia biológica o extensa, sin que la situación económica en que se encuentre pueda considerarse válida para denegarle la posibilidad de hacerse cargo del menor de edad. Así las cosas, y citando a la Corte Constitucional, enfatizó que el accionar de las autoridades competentes en materia de infancia y adolescencia no puede ser ajeno a la existencia de una realidad social consistente en que miles de familias colombianas no cuentan con los recursos económicos suficientes para cumplir ciertas obligaciones. Pero ello no puede tener como consecuencia la separación de las familias que se encuentren en esa precaria situación, toda vez que debe buscarse la preservación de la unidad familiar, implementando programas de apoyo para las mismas (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Chile (MegaNoticias):

- **Corte Suprema revoca sentencia que prohibía a Carabineros usar escopeta antidisturbios en Valparaíso.** ¿Qué pasó? En junio de 2020, la Corte de Apelaciones de Valparaíso prohibió a Carabineros percutar balines mediante escopetas antimotines en sus tareas de orden de control público y decidió que la entidad uniformada elaborara un protocolo para su uso. Esta medida fue decretada tras la presentación

de recursos de protección contra la institución que fueron interpuestos por el alcalde de Valparaíso, Jorge Sharp; los rectores de las universidades Católica de Valparaíso, Federico Santa María y de Playa Ancha; observadores de Derechos Humanos; entre otros. La razón de dichos recursos fue para manifestar que el actuar de los funcionarios policiales para contener las protestas ocurridas en la Ciudad Puerto, durante el estallido social, había violentado los derechos humanos a la reunión y la integridad de los manifestantes. Por lo mismo, solicitaban la restricción del uso de medios disuasivos, sobre todo de aquellos que causaban lesiones oculares. Sin embargo, este miércoles la Corte Suprema decidió revertir la decisión, dejando sin efecto la orden que prohibía el uso "a todo evento" del uso de escopetas antimotines por parte de Carabineros. **¿Qué señaló la Corte Suprema?** El máximo tribunal judicial explicó su medida detallando que "la determinación del actuar de Carabineros de Chile conteniendo las manifestaciones sociales, la pertinencia del uso de determinadas armas de fuego, el uso proporcional de la fuerza, el contenido del protocolo y la utilización de determinados implementos para contener las manifestaciones sociales es una temática que no puede ser resuelta por esta vía". "Los hechos y peticiones que se describen exceden de las materias que deben ser conocidas a través del recurso de protección", agregó según consigna [El Mercurio](#). Personas quedan "indefensas". En la Universidad de Valparaíso, una de las casas de estudios que interpusieron el recurso de protección, no quedaron satisfechos con la decisión tomada por los ministros de la Corte Suprema. Su rector, Osvaldo Corrales, y la abogada Inés Robles creen que este fallo puede afectar el respeto a los derechos humanos. "Deja a las personas indefensas ante el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado. Solo se hace cargo de normas de derecho interno", dijo la defensora. La decisión del máximo tribunal "no respeta los estándares internacionales en Derechos Humanos. La Corte Suprema renuncia al mandato constitucional de protegerlos al decir que este recurso no es la vía idónea", concluyó.

Ecuador (El Comercio):

- **Corte Constitucional habla del estado de excepción en cárceles y cuestiona falta de actuación del Estado.** La Corte Constitucional (CC) de Ecuador se pronunció luego de la masacre en cuatro Centros de Privación de Libertad de Guayas, Cotopaxi y Azuay, que dejó 79 internos asesinados. A través de un comunicado, difundido este miércoles 24 de febrero del 2021, la CC reaccionó ante las declaraciones de Edmundo Moncayo, director del Servicio Nacional de Atención a Personas Privadas de la libertad (SNAI), quien mencionó que el Gobierno ya presentó un plan de acción a la Corte Constitucional. “La CC estima necesario aclarar que en el dictamen de constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción Nro. 6-20-EE/20, se dispuso al Gobierno Nacional elabore y ejecute un plan de acción a mediano y largo plazo para afrontar la crisis en el sistema carcelario mediante el régimen ordinario”. La Corte precisó que el diseño, aprobación y ejecución de dicho plan es de exclusiva responsabilidad de los órganos competentes de la política pública del sistema de rehabilitación social. “Su remisión tiene como único objeto que esta Corte verifique el cumplimiento de su dictamen”, señala el comunicado. Entre mayo del 2019 y octubre del 2020, el Gobierno de Ecuador decretó dos estados de excepción, con dos renovaciones cada uno (cuatro periodos en total) por conmoción interna en todas las cárceles, a causa de la violencia. La Corte emitió cuatro dictámenes de constitucionalidad, pero en su comunicado señala que si esta situación no pudo ser superada a través del régimen ordinario y requirió de cuatro estados de excepción “esto responde a la falta de actuación oportuna y adecuada por parte del Estado para atender problemas estructurales que históricamente han afectado los derechos de las personas privadas de libertad, así como la seguridad y convivencia pacífica de los centros de privación de libertad en el país”. Los magistrados también expresaron su preocupación por la falta de seguridad y control en las cárceles y se solidarizaron con los familiares de las víctimas. “Este organismo hace énfasis en la posición especial del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de libertad quienes se encuentran bajo su custodia y responsabilidad”. Finalmente, la Corte demandó a las autoridades la adopción de medidas pertinentes para lograr el control de seguridad en las cárceles “en garantía plena del ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad, así como la investigación, determinación de responsabilidades por acción u omisión y eventual sanción a los responsables de los hechos ocurridos”.

Venezuela (El Universal):

- **TSJ entregó proyectos de reformas de leyes a la AN.** El presidente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), magistrado Maikel Moreno, entregó los proyectos de reformas del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), Código Penal, Código Procesal Civil y de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Permanente de Política Interior de la Asamblea Nacional (AN), que preside el diputado Pedro

Carreño. Durante la actividad, realizada en la sede del parlamento venezolano, el presidente del Máximo Juzgado del país indicó que los proyectos consignados buscan adaptar los procedimientos y normas legales y jurídicas a las nuevas realidades del pueblo venezolano. Asimismo, el magistrado Maikel Moreno se puso a la orden, junto a los Magistrados del TSJ y el Poder Judicial en general, a trabajar de forma mancomunada con el Poder Legislativo, a los fines de materializar estas reformas en los lapsos establecidos en la legislación venezolana. También el Presidente del Alto Tribunal señaló que con esta iniciativa legislativa se busca contribuir en la constante optimización del servicio judicial, con el objeto de continuar garantizando el acceso a la justicia, la celeridad procesal y el debido proceso a la ciudadanía, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En la actividad el magistrado Maikel Moreno felicitó el trabajo que vienen realizando los diputados y diputadas desde la Asamblea Nacional, labor que contribuye en el fortalecimiento de la institucionalidad democrática, así como en la estabilidad y la paz de la nación. En la actividad, la diputada Cilia Flores manifestó que para la Asamblea Nacional es una prioridad el tema del Código Penal, por lo que valoró la importancia de los aportes entregados desde el Máximo Tribunal en esta materia. Por su parte la parlamentaria Iris Varela expuso sobre aspectos relevantes y avances que se han abordado desde la Asamblea Nacional en relación con el Código Penal, siempre con estricto apego a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El magistrado Maikel Moreno estuvo acompañado por el presidente de la Sala de Casación Civil, magistrado Yván Darío Bastardo Flores, así como por el integrante de la Sala de Casación Penal y coordinador nacional del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, magistrado Juan Luis Ibarra Verenzuela. También en esta actividad hicieron sus respectivas propuestas legislativas, el fiscal general de la República, Dr. Tarek William Saab y el defensor del pueblo, Dr. Alfredo Ruiz.

Estados Unidos (Univisión/Tiempo Latino):

- **Jueces exigen que la reforma migratoria de Biden contemple la independencia de las cortes.** Los jueces de inmigración están advirtiendo al gobierno de Joe Biden que su plan de reforma migratoria está incompleto porque “no incluye” una reforma a fondo de la Oficina de Revisión de Casos de Inmigración (corte de Inmigración, EOIR), que opera bajo el mando del Departamento de Justicia (DOJ). El proyecto integral anunciado recientemente “incluye numerosas propuestas para reformar el sistema de inmigración”, dice la Asociación Nacional de Jueces de Inmigración (NAIJ) en un informe. Sin embargo, la iniciativa “no incluye reformas estructurales críticas a los tribunales de inmigración de nuestro país”, añade. El 20 de enero, día de la toma de posesión de Biden, la Casa Blanca anunció un ambicioso plan que incluye un camino a la ciudadanía para la mayoría de los 11 millones de indocumentados que viven en Estados Unidos, quienes primero optarán por una residencia provisional durante cinco años al término de los cuales podrán acceder a la Green Card (tarjeta verde). Tres años después de recibir la residencia legal permanente calificarán para solicitar la ciudadanía. **Urge independencia.** La Asociación señala que el plan de Biden debe incluir con urgencia “una Corte de Inmigración independiente” y no seguir operando como “un componente del Departamento de Justicia”. La NAIJ explica que uno de los mayores problemas que enfrenta la Corte de Inmigración es la “politización” del cargo de director que, a pesar de tratarse de un cargo de carrera, durante el gobierno de Trump se nombró por “razones políticas”. En la actualidad la EOIR está compuesta por aproximadamente 500 jueces de primera instancia y 23 jueces de apelaciones de inmigración, que a veces son miembros de la Junta de Apelaciones de Inmigración (BIA). Los jueces advierten que “las decisiones de la BIA pueden crear un precedente vinculante para los tribunales de inmigración en todo el país”, y que las regulaciones puestas en vigor en el último año y que norman el debido proceso, fueron promulgadas por el recientemente director de la EOIR, quien no está obligado a ser juez o incluso abogado y que ahora tiene la autoridad para emitir sus propias decisiones precedentes”. Otras preocupaciones. A los jueces también les inquieta la autoridad del fiscal general, quien puede “emitir decisiones precedentes” y anular tanto decisiones que toma el director de la Corte de Inmigración como la Junta de Apelaciones”. “En su forma actual, los tribunales de inmigración pasan de una prioridad política a otra cada vez que asume una nueva administración, paralizando con ello su eficiencia y afectando el debido proceso”, indica. El informe explica que durante el gobierno de Barack Obama (2009-2017) los tribunales de inmigración “fueron armados para priorizar la aplicación de la ley de inmigración”. Pero bajo el gobierno de Trump (2017-2021) se priorizaron políticas del gobierno de turno, entre ellas “la producción de cuotas” que cada juez debe manejar por año para acelerar los procesos. “Bajo estas cuotas y plazos los jueces que no cumplieron con el cierre de 700 casos por año o concedieron demasiados aplazamientos, pusieron en riesgo sus trabajos”, subraya el reporte. “El sistema de evaluación incentivó —incluso requirió— que los jueces tomaran atajos, negaran aplazamientos y ordenaran deportaciones” con tal de cumplir con las exigencias del Ejecutivo. La NAIJ dice que la “usurpación de la independencia judicial” de

la Corte de Inmigración “ha sido grave” y que el gobierno de Trump “despojó a los jueces de inmigración de herramientas para administrar sus propios expedientes, y ejerció un control centralizado a través de un equipo de jueces supervisores recientemente contratados, muchos sin experiencia judicial previa”. Debido proceso. Los jueces de inmigración le recuerdan al gobierno de Biden que bajo Trump se les “prohibió” cerrar casos administrativamente y se les “obligó” a que barajaran sus expedientes para priorizar casos en función de la “prioridad política” en lugar de la “eficiencia judicial”. “Los principios de una gestión judicial eficaz no siempre coinciden con una perspectiva de ejecución, razón por la cual ningún tribunal penal permitiría al departamento de policía, por ejemplo, controlar su expediente”, anotaron. Mencionan además que “la estructura actual de la EOIR hace precisamente eso, contaminando la neutralidad de las decisiones de gestión del tribunal” y concluyen que la gestión de la Corte de Inmigración “se centró en hacer cumplir la política de deportaciones del gobierno y no proporcionó la infraestructura judicial básica necesaria para operar un tribunal”. En el documento los jueces explican que el gobierno debe atender y tomar en cuenta que la Corte de Inmigración tiene acumulados más de 1.3 millones de casos y hay menos de 550 jueces. “Eso deja un promedio de más de 2,600 casos pendientes por juez, en comparación con un promedio de 440 por juez de un tribunal de Distrito”. La solución, puntualizan, pasa por la independencia de la Corte, la asignación de recursos, el nombramiento de nuevos jueces y el establecimiento de un sistema de justicia “transparente”.

- **La Suprema Corte evalúa el alcance del poder policial para ingresar a hogares sin orden judicial.** Los justices de la Corte Suprema de Estados Unidos expresaron su inconformidad este miércoles a otorgar a la policía poder ilimitado para ingresar a las viviendas sin una orden judicial cuando se trate de algún sospechoso de delito menor. Esto surgió en relación al caso que involucra a un conductor de California que fue seguido por un oficial después de tocar la bocina y escuchando música. El conductor, Arthur Lange, fue condenado por conducir bajo los efectos del alcohol, estado que el oficial de la patrulla de carreteras de California, Aaron Weikert asegura haber comprobado. El caso ocurrió en 2016 y Lange busca anular su condena argumentando que Weikert obtuvo pruebas de sobriedad, por lo que alega violación de la prohibición de la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos sobre registros e incautaciones irrazonables, reseñó la agencia de noticias [Reuters](#). Nueve justices escucharon los argumentos en el caso y tendrán que dictaminar en cuatro meses. Sin embargo, una decisión amplia que afirme que cualquier persecución policial, por cualquiera que sea la naturaleza del presunto delito, justifica una entrada a una vivienda sin orden judicial parece poco probable, señalaron los jueces. «Parece ridículo cuando su casa no es su castillo por cosas terriblemente menores», dijo el justice Stephen Breyer. John Roberts, presidente de la Corte, tomó como ejemplo el caso de los adolescentes que huyen de regreso a sus hogares después de ser sorprendidos ingiriendo bebidas alcohólicas en un parque. A su juicio, esta es una situación en la que la entrada sin orden judicial sería inapropiada. «No parece ser algo que justifique que el oficial entre en la casa», dijo Roberts. Al ver a Lange conducir y tocar la bocina, Weikert pretendía detenerlo por violar las restricciones locales de ruido, una infracción menor, pero no encendió en ese instante las luces de emergencia del vehículo policial, según los archivos del caso. Luego de que el oficial persiguiera al conductor, este metió el pie debajo de la puerta para evitar que se cerrara y le ordenó a Lange que se hiciera una prueba de sobriedad. En ella se descubrió que Lange estaba más de tres veces por encima del límite legal y fue acusado de conducir bajo la influencia (DUI) y se le otorgó una infracción por ruido. Los tribunales inferiores fallaron en contra de Lange y consideraron que el altercado fue una «persecución en caliente» que permitió una entrada sin orden judicial.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-129/20 XI/Caisse pour l'avenir des enfants. Un Estado miembro no puede supeditar el derecho a un permiso parental al requisito de que el progenitor tenga un empleo en el momento del nacimiento o de la adopción de su hijo.** Sin embargo, el Estado miembro puede exigir que el progenitor haya ocupado sin interrupción un puesto de trabajo durante un período mínimo de doce meses inmediatamente anterior al comienzo de ese permiso parental. Un litigio enfrenta a XI con la Caisse pour l'avenir des enfants (Caja para el futuro de los niños, Luxemburgo) que le denegó la concesión del derecho a un permiso parental para ocuparse de sus gemelos debido a que no ocupaba un puesto de trabajo retribuido el día en que estos nacieron. En efecto, en septiembre de 2011 XI celebró con el Estado luxemburgués un contrato de duración determinada de arrendamiento de servicios de carácter docente en el ámbito de la enseñanza post-primaria que expiraba el 26 de enero de 2012. En esa fecha fue dada de baja en la seguridad social. El 4 de marzo de 2012, estando desempleada, XI dio a luz a gemelos. El 14 de junio de 2012, se concedió a XI la prestación por desempleo y, en consecuencia, volvió a estar afiliada a la seguridad social. Tras haber celebrado con el Estado luxemburgués, el 15 de septiembre de

2012 y el 1 de agosto de 2013, dos contratos de trabajo de duración determinada, el 15 de septiembre de 2014, XI celebró con él un contrato por tiempo indefinido en el sector de la educación. XI presentó una solicitud de permiso parental indicando como fecha de inicio deseada el 15 de septiembre de 2015. Mediante decisión de 20 de marzo de 2015, dicha solicitud fue denegada por la Caisse pour l'avenir des enfants, aduciendo que la concesión de un permiso parental se encuentra supeditada al requisito de que el trabajador ocupe legalmente un puesto de trabajo y esté afiliado como tal al correspondiente régimen de seguridad social en el momento del nacimiento del hijo. El Tribunal de Justicia debe determinar, en respuesta a la cuestión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Luxemburgo), si la Directiva por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental se opone a la aplicación de una ley luxemburguesa que supedita la concesión del permiso parental al doble requisito de que, por un lado, el trabajador ocupe legalmente un puesto de trabajo y esté afiliado como tal a la Seguridad Social sin interrupción durante, como mínimo, doce meses seguidos inmediatamente anteriores al inicio del permiso parental y de que, por otro lado, lo esté en el momento del nacimiento o de la acogida del o de los hijos que vaya a adoptar, de modo que se exige que se cumpla este segundo requisito aunque el nacimiento o la acogida hayan tenido lugar más de doce meses antes del comienzo del permiso parental. En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que los Estados miembros pueden supeditar la concesión de un permiso parental a un período de trabajo o a una antigüedad, que no podrá ser superior a un año, y pueden exigir que el referido período sea continuado. Además, en la medida en que una solicitud de permiso parental tiene por objeto obtener por parte de su demandante una suspensión de su relación de trabajo, los Estados miembros pueden exigir que el período de trabajo previo sea inmediatamente anterior al comienzo del permiso parental. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluye que el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que supedita la concesión del derecho a un permiso parental a la ocupación ininterrumpida, por el progenitor en cuestión, de un puesto de trabajo durante un período mínimo de doce meses inmediatamente anterior al comienzo de este permiso parental. Con respecto al requisito de la ocupación por el progenitor de un puesto de trabajo en el momento del nacimiento del hijo o de los hijos o de la acogida del hijo o de los hijos que vayan a ser adoptados, el Tribunal de Justicia subraya que el derecho a un permiso parental es un derecho individual concedido a los trabajadores, hombres o mujeres, con motivo del nacimiento o de la adopción de un hijo, para permitir al progenitor cuidar de este hasta que cumpla una determinada edad (que no podrá ser superior a los ocho años). Precisa que el nacimiento o la adopción de un hijo y la condición de trabajador de sus progenitores son requisitos constitutivos del derecho a un permiso parental, pero que de estos requisitos no puede deducirse que los progenitores del hijo por el que se solicita dicho permiso deban ser trabajadores en el momento del nacimiento o de la adopción de este. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que el objetivo de la Directiva es promover la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo, así como permitir a los trabajadores con hijos mejorar la conciliación de la vida profesional, privada y familiar. También precisa que el derecho individual de cada progenitor trabajador a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un hijo refleja un derecho social de la Unión que reviste una especial importancia y que, por lo demás, se ha recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Según el Tribunal de Justicia, excluir a los padres que no trabajaban en el momento del nacimiento o de la adopción de su hijo equivaldría a limitar el derecho de estos progenitores a disfrutar de un permiso parental en un momento posterior de su vida en el que ejerzan de nuevo un empleo y en el que lo necesitarían para conciliar sus responsabilidades familiares y profesionales. Esa exclusión sería, por tanto, contraria al derecho individual de todo trabajador a disponer de un permiso parental. Además, el doble requisito impuesto por la legislación luxemburguesa conduce, en realidad, cuando el nacimiento o la acogida hayan tenido lugar más de doce meses antes del inicio del permiso parental, a alargar el requisito relativo al período de trabajo o de antigüedad que, sin embargo, no puede ser superior a un año. Por ello, el Tribunal de Justicia concluye que un Estado miembro no puede supeditar el derecho a un permiso parental de un progenitor al requisito de que este trabaje en el momento del nacimiento o de la adopción de su hijo.

- **Sentencia en el asunto C-857/19 Slovak Telekom, a.s./Protimonopolný úrad Slovenskej republiky. Slovak Telekom, condenada por la Comisión por abuso de posición dominante en el mercado de determinados servicios de telecomunicaciones, podía ser también sancionada por las autoridades eslovacas por ese abuso en el mercado de otros servicios de telecomunicaciones.** Cuando la Comisión incoa un procedimiento de examen relativo a infracciones idénticas a las investigadas por las autoridades nacionales, estas pierden su competencia en la materia. El 21 de diciembre de 2007, la Autoridad Eslovaca de la Competencia, aplicando las normas de competencia de la Unión, adoptó una decisión mediante la que declaró que Slovak Telekom había abusado de su posición dominante en el mercado eslovaco de telecomunicaciones. El 8 de abril de 2009, la Comisión decidió incoar un

procedimiento contra Slovak Telekom por supuestos abusos de posición dominante en el mercado eslovaco de los servicios de acceso de banda ancha mayorista. Las prácticas supuestamente abusivas que debían examinarse se referían, por una parte, a la negativa por parte de Slovak Telekom a proporcionar acceso desagregado a sus bucles locales y, por otra parte, a compresiones de márgenes en lo que respecta al acceso mayorista a los mencionados bucles locales desagregados y a otros servicios de acceso de banda ancha y sus servicios minoristas correspondientes en Eslovaquia. Al final de dicho procedimiento, el 15 de octubre de 2014 la Comisión adoptó una decisión en la que declaraba que, sirviéndose de las prácticas mencionadas anteriormente, la empresa formada por Deutsche Telekom AG y ST había abusado de su posición dominante en el mercado eslovaco de telecomunicaciones. La Comisión impuso conjuntamente a Slovak Telekom y a Deutsche Telekom una multa de 38 838 000 euros por dichas infracciones. El 9 de abril de 2009, la Rada Protimonopolného úradu Slovenskej republiky (Consejo de la Autoridad de Defensa de la Competencia de la República Eslovaca) reformó la decisión de la Autoridad Eslovaca de la Competencia e impuso a Slovak Telekom una multa por importe de 525 800 000 coronas eslovacas (SKK) (17 453 362,54 euros), por abuso de posición dominante resultante de la adopción de una estrategia de compresión de sus márgenes entre los precios de los servicios de telecomunicaciones minoristas y los de interconexión en el mercado mayorista. Albergando dudas respecto a la compatibilidad con el principio de prohibición de la doble tipificación (non bis in idem) del hecho de que tanto las autoridades eslovacas como la Comisión sancionaran a Slovak Telekom por un abuso de posición dominante consistente en la compresión de márgenes, el Najvyšší Súd Slovenskej Republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca), que debe resolver el litigio entre Slovak Telekom y dichas autoridades, ha planteado al Tribunal de Justicia cuestiones a este respecto. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda para empezar que, con arreglo al Reglamento relativo a la aplicación de las normas sobre competencia, las autoridades de competencia de los Estados miembros pierden su competencia para aplicar las disposiciones del Tratado FUE relativas a la competencia cuando la Comisión incoar un procedimiento con el fin de adoptar, en particular, una decisión que tenga por objeto hacer constar una infracción de dichas disposiciones. El Tribunal de Justicia destaca que los términos «incoación de un procedimiento por parte de la Comisión» delimitan el alcance material de la privación de competencia, por parte de la Comisión, a las autoridades de competencia de los Estados miembros. En efecto, esa privación se refiere únicamente a hechos que son objeto del procedimiento incoado por la Comisión. Por ello, cuando la Comisión incoar dicho procedimiento, las autoridades de competencia de los Estados miembros quedan privadas de su competencia para investigar a las mismas empresas por las mismas conductas supuestamente contrarias a la competencia que se hayan producido en el mismo o en los mismos mercados de productos y geográficos durante el mismo o los mismos períodos. Así pues, en el presente asunto, la Decisión de la Comisión de 8 de abril de 2009 de incoar un procedimiento contra Slovak Telekom solo privó a la Autoridad Eslovaca de la Competencia de su competencia para aplicar las normas de competencia de la Unión en la medida en que, a la vista de los elementos citados anteriormente, la investigación llevada a cabo por dicha Autoridad y la de la Comisión se refiriesen a las mismas infracciones. En cambio, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que, mientras que la Comisión incoó un procedimiento contra Slovak Telekom por supuestos abusos de posición dominante en el mercado de los servicios de acceso de banda ancha mayorista, el procedimiento ante la Autoridad Eslovaca de la Competencia tenía por objeto los supuestos abusos de posición dominante cometidos por dicha empresa en los mercados mayoristas y minoristas de servicios telefónicos y de servicios de acceso a Internet de banda estrecha por acceso conmutado. En esas circunstancias, y sin perjuicio de una comprobación por parte del Najvyšší Súd Slovenskej Republiky, el Tribunal de Justicia señala que parece que los procedimientos tramitados por la Comisión y por la Autoridad Eslovaca de la Competencia contra Slovak Telekom tuvieron por objeto supuestos abusos de la posición dominante de esta última en mercados de productos distintos. Así, el hecho de que la Comisión haya incoado el mencionado procedimiento contra esa sociedad no parece haber provocado la pérdida por parte de la Autoridad Eslovaca de la competencia de su competencia en lo que respecta a las infracciones objeto del procedimiento tramitado por dicha Autoridad. Por último, el Tribunal de Justicia declara que el principio non bis in idem no resulta aplicable a la situación examinada, dado que los mercados de productos de que se trata no son idénticos. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que, incluso si resultase que los mercados de los productos de que se trata son idénticos, dicho principio no resultaría aplicable por el hecho de que, al haber incoado la Comisión su procedimiento, la Autoridad Eslovaca de la Competencia habría quedado privada de su competencia para aplicar las normas de competencia de la Unión a las circunstancias del presente asunto.

- **Sentencia en el asunto C-658/19 Comisión/España. Se condena a España a pagar una suma a tanto alzado de 15 000 000 de euros y una multa coercitiva diaria de 89 000 euros por no haber**

transpuesto aún una Directiva ni comunicado las medidas de transposición de esta. Se trata de la Directiva de protección de datos personales en el marco de la prevención y detección de infracciones penales. La Comisión solicitó al Tribunal de Justicia que declarase que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva de protección de datos personales en el marco de la prevención y detección de infracciones penales. La Comisión considera que ese Estado miembro no ha adoptado las medidas nacionales de transposición de la Directiva ni comunicado dichas medidas. Por lo tanto, solicitó al Tribunal de Justicia que impusiera a España, con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 3, por una parte, una multa coercitiva diaria de 89 548,20 euros por cada día de retraso a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia en el presente asunto, y, por otra, una suma a tanto alzado de unos 15 500 000 euros. El 20 de julio de 2018, al no haber sido informada por España sobre las medidas de transposición de la Directiva al término del plazo fijado (el 6 de mayo de 2018), la Comisión había remitido a dicho Estado miembro un escrito de requerimiento para que le comunicara esas medidas. Dado que dicho escrito no surtió efectos, la Comisión remitió a España un dictamen motivado el 25 de enero de 2019 en el que la exhortaba a adoptar las medidas necesarias en un plazo de dos meses. En su respuesta al dictamen motivado, de 27 de marzo de 2019, España indicó que el procedimiento administrativo para la adopción de las medidas de transposición de la Directiva estaba en curso y debía concluir a finales del mes de julio de 2019, y que el procedimiento parlamentario debía concluir a finales del mes de marzo de 2020. Indicaba, además, que el retraso en la transposición se derivaba esencialmente del contexto político particular y de la necesidad de transponer la Directiva mediante una ley orgánica. España no niega haber incumplido sus obligaciones de adoptar y comunicar las medidas de transposición de la Directiva, y reconoce que las circunstancias institucionales muy excepcionales que, según ella, han retrasado las actividades del Gobierno y del Parlamento nacional con vistas a la adopción de las medidas de transposición necesarias (en particular, el carácter provisional del Gobierno español durante el período pertinente, que no disponía de una mayoría en el Congreso de los Diputados y estaba solo en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno) no permiten justificar el incumplimiento reprochado. No obstante, este Estado miembro afirma que las circunstancias mencionadas son de singular relevancia a la hora de valorar la proporcionalidad de las sanciones propuestas por la Comisión. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara el incumplimiento de España. El Tribunal de Justicia señala que consta que, al expirar el plazo fijado en el dictamen motivado de la Comisión, el 25 de marzo de 2019, España no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la transposición de la Directiva ni comunicado dichas medidas a la Comisión. El Tribunal de Justicia considera que el incumplimiento declarado está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 260 TFUE, apartado 3, toda vez que, al expirar ese plazo, no se informó a la Comisión sobre ninguna medida de transposición en el sentido de dicha disposición. Por lo que respecta a las sanciones pecuniarias solicitadas por la Comisión, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la condena al pago de una multa coercitiva solo está justificada en principio mientras perdure el incumplimiento hasta el examen de los hechos por el Tribunal de Justicia. En el presente asunto, el Tribunal de Justicia declara que España ha persistido en su incumplimiento, puesto que, en la fecha de terminación de la fase escrita ante el Tribunal de Justicia, el 6 de mayo de 2020, no había adoptado ni comunicado las medidas necesarias para garantizar la transposición de las disposiciones de la Directiva al Derecho español. El Tribunal de Justicia considera que la condena al pago de una multa coercitiva constituye un medio apropiado para garantizar que dicho Estado miembro ponga fin, lo antes posible, al incumplimiento declarado. Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisa que dicha multa coercitiva solo debe imponerse en la medida en que el incumplimiento persista en la fecha en que se dicte la sentencia. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia subraya que el conjunto de elementos jurídicos y fácticos que rodearon el incumplimiento declarado constituye un indicador de que la prevención efectiva de la repetición futura de infracciones análogas que afecten a la plena efectividad del Derecho de la Unión requiere adoptar una medida disuasoria, como la imposición de una suma a tanto alzado. Habida cuenta de la gravedad y de la duración de la infracción, el Tribunal de Justicia condena a España a abonar a la Comisión una suma a tanto alzado de 15 000 000 de euros y, si el incumplimiento declarado persiste en la fecha en que se dicte la sentencia, una multa coercitiva diaria de 89 000 euros desde esa fecha y hasta que se haya puesto fin al incumplimiento declarado. La presente sentencia es la primera en la que el Tribunal de Justicia impone, con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 3, los dos tipos de sanciones económicas al mismo tiempo.

- **Sentencia en el asunto C-615/19 P John Dalli/Comisión.** El Tribunal de Justicia confirma la desestimación del recurso del antiguo comisario europeo John Dalli. El Sr. Dalli solicitaba la reparación del daño supuestamente sufrido a causa del cese en sus funciones. Mediante sentencia de 12 de mayo de 2015, el Tribunal General había desestimado el recurso del Sr. John Dalli, antiguo comisario europeo, por el que solicitaba la anulación de la «decisión verbal de 16 de octubre de 2012 de cese de

sus funciones con efecto inmediato» supuestamente adoptada por el presidente de la Comisión y la indemnización del perjuicio que alegaba haber sufrido, estimado en un 1 euro simbólico en concepto de daños morales y en 1 913 396 euros en concepto de daños materiales. Mediante auto de 14 de abril de 2016, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de casación presentado por el Sr. Dalli contra dicha sentencia. El Sr. Dalli recurrió de nuevo ante el Tribunal General para solicitar la indemnización del perjuicio, en especial moral, que alega le fue causado, principalmente, por la supuesta actuación ilegal de la Comisión, incluida la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en relación con el fin de su mandato como miembro de la Comisión, que se produjo con efectos inmediatos a partir del 16 de octubre de 2012. El Tribunal General desestimó su recurso mediante sentencia de 6 de junio de 2019. El Sr. Dalli ha recurrido ante el Tribunal de Justicia para que se anule la sentencia del Tribunal General. El Sr. Dalli solicita, además, que el Tribunal de Justicia ordene la indemnización de los daños, en particular del daño moral, que alega haber sufrido y que cabe estimar provisionalmente en 1 000 000 de euros. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación del Sr. Dalli. El Tribunal de Justicia rechaza las siete alegaciones presentadas por el Sr. Dalli: seis de ellas se referían a la apreciación de la actuación de la OLAF y la séptima, a las conclusiones del Tribunal General sobre la realidad del daño alegado y la existencia de un nexo causal entre la actuación de la OLAF y el daño invocado.

- **Sentencia en el asunto C-940/19 Les chirurgiens-dentistes de France y otros/Ministre des Solidarités et de la Santé y otros.** Los Estados miembros pueden permitir el acceso parcial a una de las profesiones a las que se aplica el mecanismo de reconocimiento automático de las cualificaciones profesionales, entre las que figuran determinadas profesiones sanitarias. La distinción debe realizarse entre los «profesionales» que disfrutan del reconocimiento automático y las «profesiones» respecto de las que puede establecerse el acceso parcial. Un litigio opone varias organizaciones profesionales del sector sanitario a la ministre des Solidarités et de la Santé (Ministra de Solidaridad y Sanidad), a la ministre de l'Enseignement supérieur, de la Recherche et de l'Innovation (Ministra de Enseñanza Superior, Investigación e Innovación) y al Primer Ministro (Francia), en relación con actos reglamentarios que tienen por objeto determinados aspectos del acceso parcial a las profesiones sanitarias. En efecto, se contempla la posibilidad de un acceso parcial a todas las profesiones sanitarias, incluidas las profesiones a las que se aplica el mecanismo de reconocimiento automático de las cualificaciones profesionales. El Conseil d'État (Consejo de Estado, Francia) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre si la Directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales excluye que un Estado miembro establezca la posibilidad del acceso parcial a una de las profesiones a las que se aplica el mecanismo de reconocimiento automático de cualificaciones profesionales previsto en esa misma Directiva. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que en lo que respecta a los títulos de formación de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona y farmacéutico, la Directiva prevé un sistema de reconocimiento automático de los títulos de formación basado en la coordinación de las condiciones mínimas de formación. No obstante, precisa que están excluidos del acceso parcial previsto por la Directiva los profesionales que disfrutan del reconocimiento automático de sus cualificaciones profesionales, y no las profesiones a que se refiere dicho reconocimiento automático. Así pues, el legislador de la Unión quiso distinguir entre el uso de los términos «profesiones» y «profesionales». A continuación, recuerda que, en caso de razones imperiosas de interés general, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial, en especial respecto de las profesiones sanitarias con implicaciones en materia de salud pública y de seguridad de los pacientes. Las profesiones sanitarias incluyen, en particular, las profesiones a las que se aplica el reconocimiento automático de cualificaciones profesionales, como las de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona y farmacéutico, que disfrutan del reconocimiento automático. Por consiguiente, la posibilidad de que se deniegue el acceso parcial a dichas profesiones supone que, en principio, no está excluido el acceso parcial a ellas. Según el Tribunal de Justicia, este acceso parcial responde, por una parte, al objetivo general de eliminar los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios entre los Estados miembros y, por otra parte, al objetivo más específico de conceder un acceso parcial al profesional que lo solicite cuando en el Estado miembro de acogida las actividades de que se trate formen parte de una profesión cuyo ámbito de actividad sea mayor que en el Estado miembro de origen y cuando las diferencias entre los ámbitos de actividad sean tan grandes que sea necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas. Asimismo, el Tribunal de Justicia declara que, de no ser posible el acceso parcial a las profesiones sanitarias enunciadas anteriormente, gran número de profesionales sanitarios cualificados en un Estado miembro para ejercer en él determinadas actividades correspondientes a una de dichas profesiones, pero que no corresponden a una profesión existente en el Estado miembro de acogida, seguirían encontrando obstáculos a la movilidad. En consecuencia, la Directiva implica que los profesionales que disfrutan del reconocimiento

automático de sus cualificaciones profesionales tienen acceso a la totalidad de las actividades comprendidas en la profesión correspondiente en el Estado miembro de acogida, por lo que no se ven afectados por el acceso parcial. En cambio, esta disposición no implica que el acceso parcial no sea de aplicación a las profesiones a las que se aplica el reconocimiento parcial. El Tribunal de Justicia deduce de lo antedicho que la Directiva no se opone a una normativa que admite la posibilidad del acceso parcial a una de las profesiones a las que se aplica el mecanismo de reconocimiento automático de las cualificaciones profesionales que prevé.

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-804/18 IX/WABE e.V y C-341/19 MH Müller Handels GmbH/MJ.** Según el Abogado General Rantos, un empresario puede autorizar, en el contexto de su política de neutralidad, que sus empleados porten símbolos religiosos de pequeño tamaño. Asunto C-804/18: WABE es una asociación alemana de utilidad pública que gestiona guarderías. Es apolítica y aconfesional. IX es una educadora especializada y trabaja para WABE desde 2014. A principios de 2016, IX, que profesa la religión musulmana, decidió empezar a llevar puesto el velo islámico, incluso en su lugar de trabajo. Entre octubre de 2016 y mayo de 2018, disfrutó de un permiso parental. En marzo de 2018, WABE impartió unas instrucciones de servicio relativas al respeto del principio de neutralidad. En ellas se prohíbe que los empleados porten en el puesto de trabajo signos visibles de sus convicciones políticas, filosóficas o religiosas. Se hace una referencia específica a la cruz cristiana, el velo islámico y la kipá judía. A los empleados de WABE que trabajan en la sede central de la empresa no se les impone el respeto del principio de neutralidad, pues no están en contacto con los clientes. Concedora de las instrucciones adoptadas por WABE, IX se negó a dejar de llevar el velo, por lo que recibió varias amonestaciones antes de ser suspendida provisionalmente de empleo y sueldo. La empleada impugnó ante el Arbeitsgericht Hamburg (Tribunal de lo Laboral de Hamburgo, Alemania) la decisión de WABE. Asunto C-341/19: la sociedad MH Müller Handels explota en Alemania una cadena de droguerías. MJ, de confesión musulmana, trabaja de dependienta y cajera en dicha empresa desde el año 2002. En 2014, al reincorporarse de un permiso parental, acudió al trabajo ataviada con el velo islámico, cosa que no había hecho hasta entonces. Ante su negativa a quitarse el velo en el trabajo, en julio de 2016 recibió la orden de su empresario de presentarse en su lugar de trabajo desprovista de símbolos ostensibles de gran tamaño de convicciones políticas, filosóficas o religiosas. MJ impugnó la decisión de su empresario y este solicitó ante el Bundesarbeitsgericht (Tribunal Supremo de lo Laboral, Alemania) que se desestimara el recurso interpuesto por MJ. Ambos órganos jurisdiccionales preguntan al Tribunal de Justicia si esas normas de las empresas son conformes con la Directiva sobre la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. 1 En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Athanasios Rantos recuerda, en primer término, que la Directiva entiende por «igualdad de trato» la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por motivos de religión, entre otros. Refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en los asuntos G4S Secure Solutions 2 y Bougnaoui, 3 el Abogado General considera que la prohibición de llevar en el lugar de trabajo cualquier signo visible de convicciones políticas, filosóficas o religiosas que deriva de una norma interna de una empresa privada no constituye una discriminación directa por motivos de religión o convicciones respecto de los trabajadores que, por mandamientos religiosos de cubrimiento, siguen determinadas reglas indumentarias. El Abogado General examina, seguidamente, la eventual compatibilidad con el Derecho de la Unión, en el marco de una política de neutralidad de la empresa, de la prohibición por una norma interna de portar signos ostensibles de gran tamaño de convicciones políticas, filosóficas o religiosas. En su sentencia en el asunto G4S Secure Solutions, el Tribunal de Justicia se refirió al uso visible de cualquier signo de convicciones religiosas en el lugar de trabajo. Consideró que la prohibición de usar este tipo de signos es apta para garantizar la correcta aplicación de un régimen de neutralidad de la empresa, siempre que dicho régimen se persiga realmente de forma congruente y sistemática. La cuestión de la prohibición del uso de símbolos que sean ostensibles y de gran tamaño no ha sido resuelta aún por el Tribunal de Justicia. El Abogado General destaca que esta cuestión equivale a comprobar si resulta apropiado llevar de forma visible en el lugar de trabajo signos de pequeño tamaño. A este respecto, considera que una política de neutralidad política, filosófica o religiosa aplicada por un empresario en las relaciones con sus clientes no es incompatible con el uso, por sus empleados, de símbolos, visibles o no, pero de pequeño tamaño o, dicho de otra manera, discretos y que no se adviertan a primera vista. Según el Abogado General, no corresponde al Tribunal de Justicia ofrecer una definición precisa de la expresión «pequeño tamaño», puesto que el contexto en el que se usa el signo puede resultar trascendente. No obstante, considera que un velo islámico no constituye un símbolo religioso de pequeño tamaño. Así pues, incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales examinar la situación caso por caso. El Abogado General considera que, aunque es admisible que se prohíba el uso en el lugar de trabajo de cualquier símbolo visible de convicciones políticas, filosóficas o religiosas, el empresario también es libre, en el contexto de la libertad de empresa, de prohibir

únicamente el uso de símbolos ostensibles y de gran tamaño. El Abogado General concluye que puede estar justificada una norma interna de una empresa privada que, en el marco de su política de neutralidad, prohíbe únicamente portar en el lugar de trabajo símbolos de convicciones políticas, filosóficas o religiosas que sean ostensibles y de gran tamaño. Dicha prohibición debe aplicarse de forma congruente y sistemática, extremo que corresponde comprobar a los órganos jurisdiccionales nacionales. Por último, el Abogado General examina si los Estados miembros pueden aplicar una normativa nacional que proteja la libertad de religión a la hora de examinar una instrucción basada en una norma interna de una empresa que prohíbe portar en el lugar de trabajo símbolos de creencias políticas, filosóficas o religiosas. En efecto, de las disposiciones alemanas de rango constitucional se desprende que el deseo del empresario de transmitir a los clientes una imagen de neutralidad religiosa solo es legítima, en principio, si la falta de esta neutralidad puede provocar perjuicios económicos. El Abogado General considera que es preciso tener en cuenta los distintos enfoques de los Estados miembros en lo que respecta a la protección de la libertad religiosa. Estima que las disposiciones nacionales alemanas no entran en conflicto con la Directiva sobre la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, puesto que no prohíben la implantación de una política de neutralidad política, filosófica o religiosa por parte del empresario, sino que únicamente establecen un requisito adicional relativo a la aplicación de esta: la existencia de un riesgo suficientemente concreto de que se ocasione un perjuicio económico al empresario o a un tercero afectado. Por consiguiente, el Abogado General concluye que un órgano jurisdiccional nacional puede aplicar las disposiciones de rango constitucional protectoras de la libertad de religión a la hora de examinar la conformidad con la Directiva de una norma interna de una empresa privada que prohíbe portar en el lugar de trabajo símbolos de convicciones políticas, filosóficas o religiosas. No obstante, esas disposiciones no deben violar el principio de no discriminación previsto en la Directiva, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-458/19 P ClientEarth/Comisión. Según la Abogada General Kokott, la Decisión de la Comisión por la que se denegó la revisión de la autorización del plastificador DEHP [ftalato de bis(2-etilhexilo)] debe ser anulada.** La Abogada General considera que deberían haberse tenido en cuenta los riesgos del DEHP para el sistema endocrino. El DEHP [ftalato de bis(2-etilhexilo)] es un componente suavizante que se añade a los plásticos a base de PVC (policloruro de vinilo). Debido a sus propiedades tóxicas para la reproducción y a los considerables riesgos para la salud humana que de ellas se derivan, fue clasificado en 2011 como sustancia extremadamente preocupante, conforme al Reglamento REACH, cuyo uso requiere una autorización de la Comisión. Posteriormente, el DEHP fue clasificado como extremadamente preocupante también por sus propiedades como alterador endocrino, es decir, como sustancia que afecta al equilibrio hormonal, y por los riesgos para la salud humana y el medio ambiente relacionados con tales propiedades. No obstante, la obligación de autorización se funda hasta ahora únicamente en las propiedades tóxicas para la reproducción antes mencionadas. En 2016, la Comisión concedió a tres empresas de reciclaje una autorización para el uso de PVC flexible reciclado que contiene DEHP, en particular para la producción de artículos de PVC. Según parece, el DEHP no desempeña ninguna función específica para ese uso. Únicamente forma parte del contenido de los residuos de PVC reciclados. No obstante, podría reportar determinadas ventajas en el procesamiento ulterior del reciclado (material reciclado). Apoyándose en las conclusiones de los Comités de evaluación del riesgo y de análisis socioeconómico de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), la Comisión consideró que no era posible autorizar el uso del DEHP solicitado por las citadas empresas sobre la base de un control adecuado de los riesgos para la reproducción. No había resultado acreditado que existiera tal control. No obstante, la autorización se otorgó fundándose en que las ventajas socioeconómicas prevalecían sobre esos riesgos. Posteriormente, la organización ecologista ClientEarth solicitó a la Comisión, con arreglo al Reglamento Aarhus, que revisara dicha autorización. La Comisión denegó la solicitud por considerarla infundada. El recurso interpuesto por ClientEarth ante el Tribunal General de la UE contra esta decisión tampoco prosperó. ClientEarth insiste en su petición mediante un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia. En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que anule la sentencia del Tribunal General y la decisión de la Comisión por la que se denegó la revisión, al considerar que ambas instituciones han admitido que la autorización del DEHP se basó en una ponderación incompleta. Y es que la Abogada General entiende que la ponderación de las ventajas socioeconómicas frente a los otros riesgos para la salud humana o para el medio ambiente no debería haber estado limitada a las propiedades tóxicas para la reproducción que presenta el DEHP. Antes bien, deberían haberse tenido en cuenta además las propiedades como perturbador endocrino que ya eran conocidas en ese momento. Para la Abogada General, las ventajas socioeconómicas de un uso dependen no solo de los beneficios que reporta dicho uso, sino también de los riesgos que implica para la salud y el

medio ambiente, pues estos riesgos también son factores socioeconómicos. Si provocan daños a la salud o al medio ambiente, suponen una carga para la sociedad y acarrear costes económicos. De ello se deduce, a juicio de la Abogada General, que los riesgos reducen las ventajas socioeconómicas, por lo que deberían haber sido tenidos en cuenta a la hora de evaluar si las ventajas prevalecían sobre los riesgos que justifican la obligación de autorización. Además, una consideración plena de los riesgos pertinentes de un uso para la salud y el medio ambiente se ajusta al principio de cautela. En cuanto a la autorización del DEHP como tal, la Abogada General señala que, si bien adolece del mismo defecto, no resultaría directamente afectada por la anulación de la decisión sobre la revisión. Sin embargo, añade la Abogada General que la Comisión debería tener en cuenta, en el marco de la nueva decisión sobre la solicitud de revisión, que la referida autorización se basa en una ponderación incompleta. Por lo demás, en opinión de la Abogada General, las conclusiones del Tribunal General sobre la admisibilidad de las objeciones relativas a la solicitud de autorización y sobre el control del contenido de la solicitud, así como sobre la inadmisibilidad de nuevas alegaciones adolecen igualmente de un error de Derecho. No obstante, en última instancia, estas conclusiones no conducen por sí solas a la anulación de la sentencia recurrida.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-821/19 Comisión/Hungría (Tipificación como delito de la ayuda a los solicitantes de asilo).** Según el Abogado General Rantos, Hungría ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión al sancionar penalmente la actividad de organización dirigida a permitir el inicio de un procedimiento de protección internacional por personas que no cumplan los criterios nacionales de concesión de dicha protección. La tipificación como delito de esta actividad vulnera el ejercicio de los derechos garantizados por el legislador de la Unión en materia de ayuda a los solicitantes de protección internacional. Mediante una reforma legislativa efectuada en 2018 Hungría endureció los requisitos de acceso a los procedimientos de protección internacional y los requisitos de ejercicio de actividades dirigidas a prestar asesoramiento y consejo a los solicitantes de tal protección. Por una parte, Hungría introdujo un nuevo motivo de inadmisibilidad de las solicitudes de protección internacional, relativo al paso del solicitante por un país de tránsito seguro antes de su llegada a territorio húngaro. Por otra parte, este Estado miembro tipificó como delito la actividad de organización dirigida a permitir el inicio de un procedimiento de protección internacional por personas que no cumplan los criterios nacionales para la concesión de esta protección y estableció restricciones para las personas procesadas o sancionadas por ese delito. Al estimar que la introducción del motivo de inadmisibilidad vinculado al paso por un país de tránsito seguro, la tipificación como delito de la actividad de organización antes mencionada y la imposición de otras restricciones en relación con las personas procesadas o sancionadas por dicha actividad infringen las directivas sobre «Procedimientos» y «Acogida», la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra Hungría ante el Tribunal de Justicia. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Athanasios Rantos recuerda, en primer lugar, que mediante su sentencia de 19 de marzo de 2020, el Tribunal de Justicia declaró la ilegalidad del motivo de inadmisibilidad cuestionado por la Comisión. En consecuencia, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que declare que, al introducir este motivo de inadmisibilidad, Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva «Procedimientos». Seguidamente, el Abogado General aborda la cuestión relativa al supuesto incumplimiento de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de ayuda a los solicitantes de protección internacional. A este respecto, el Abogado General observa que la jurisprudencia del Alkotmánybíróság (Tribunal Constitucional, Hungría) parece garantizar que el mero hecho de prestar ayuda humanitaria a personas necesitadas y carentes de recursos no sea asimilado a una actividad de organización ilegal. No obstante, subraya que, más allá de esta hipótesis, toda organización o persona que preste ayuda a fin de permitir el inicio de un procedimiento de protección internacional actúa necesariamente con la intención de permitir que la persona de que se trate incoe ese procedimiento. En consecuencia, esa organización o esa persona pueden albergar, cuando menos, dudas sobre si aquella cumple o no los requisitos para acogerse a esta protección. En efecto, las dudas sobre la veracidad de las alegaciones de los solicitantes son inherentes al procedimiento de protección internacional, que se lleva a cabo precisamente para determinar si concurren los requisitos para conceder dicha protección. Según el Abogado General, corresponde a las autoridades nacionales competentes, y no a los asesores jurídicos ni a las organizaciones o personas que ofrecen ayuda a los solicitantes de protección internacional, apreciar si los motivos invocados por estos en su solicitud justifican que se conceda protección internacional conforme a los requisitos establecidos por la legislación nacional. A este respecto, el Abogado General pone de relieve que, en el contexto de la aplicación del motivo de inadmisibilidad ilegal antes mencionado, las autoridades húngaras consideran a Serbia como un país de tránsito seguro. Así, cualquier persona u organización que preste ayuda a los solicitantes de protección internacional que lleguen a Hungría desde este país debe ser consciente del hecho de que la solicitud que formulen esos

solicitantes se vea muy probablemente abocada al fracaso y que, por tanto, se expone a un riesgo concreto de que se entable una acción penal contra ella. Asimismo, el Abogado General estima que la tipificación como delito de la ayuda a los solicitantes de protección internacional podría tener un efecto disuasorio particularmente importante respecto de cualquier persona u organización que, de forma consciente, intente promover un cambio de la legislación nacional en materia de protección internacional o facilitar el acceso de los solicitantes al procedimiento dirigido a la obtención de dicha protección o a la ayuda humanitaria. En estas circunstancias, el Abogado General considera que la tipificación como delito de la actividad de organización de que se trata constituye un obstáculo injustificado para el ejercicio de los derechos garantizados por el Derecho de la Unión en materia de ayuda a los solicitantes de protección internacional y, en consecuencia, un incumplimiento de las obligaciones resultantes de este Derecho. Por último, en lo que concierne a la normativa húngara que establece la prohibición de que las personas contra las que se haya incoado un procedimiento penal por haber facilitado la inmigración irregular entren en un perímetro situado a una distancia de menos de ocho kilómetros de la frontera exterior del territorio húngaro, el Abogado General estima que incrementa indudablemente los efectos negativos de la tipificación como delito de la actividad de organización antes mencionada. No obstante, considera que, en sí misma, dicha normativa no es contraria al Derecho de la Unión, puesto que únicamente tiene por objeto permitir que las autoridades policiales prohíban a las personas sospechosas de haber cometido delitos acceder a los lugares vinculados a estos. Por otra parte, el Abogado General señala que la Comisión no ha formulado argumentos que acrediten que la normativa en cuestión sea, en sí misma, de carácter restrictivo, sino que se limita a señalar que dicha disposición incrementa el efecto restrictivo de la tipificación como delito de la actividad de organización de que se trata. En consecuencia, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que desestime el presente recurso en la medida en que la Comisión solicita que se declare un incumplimiento sobre la única base de esta normativa.

España (Poder Judicial/TC):

- **El Tribunal Supremo establece que la faena de un torero no puede ser registrada como obra objeto de propiedad intelectual.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que fija que la faena de un torero no puede registrarse como obra objeto de propiedad intelectual por entender que en la misma no es posible identificar con precisión y objetividad en qué consiste la creación artística original del torero para reconocer los derechos de exclusiva propios de una obra de propiedad intelectual. La Sala afirma que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el concepto de obra supone la concurrencia de dos elementos cumulativos: que debe existir un objeto original que constituya una creación intelectual propia de su autor; y que la consideración de obra se reserva a los elementos que expresan dicha creación intelectual. El tribunal considera que la creación intelectual (artística) debería quedar expresada de forma que pudiera identificarse con suficiente precisión y objetividad, aun cuando esta expresión no fuera necesariamente permanente. “En la lidia de un toro no es posible esa identificación, al no poder expresarse de forma objetiva aquello en qué consistiría la creación artística del torero al realizar una concreta faena, más allá del sentimiento que transmite a quienes la presencian, por la belleza de las formas generadas en ese contexto dramático”, subraya la Sala. La Sala desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación interpuesto por el torero Miguel Ángel P. en el que solicitaba la inscripción en el registro de la propiedad intelectual de una obra titulada «Faena de dos orejas con petición de rabo al toro “Curioso” nº 94, de peso 539 kgs, nacido en febrero de 2010 ganadería Garcigrande Feria de San Juan de Badajoz, día 22 de junio de 2014». El Registro de la Propiedad Intelectual de Extremadura rechazó la petición de Miguel Ángel P., que presentó una demanda contra dicha resolución denegatoria. El torero se basaba en que el toreo es un arte y la faena de un torero una manifestación artística, una obra de arte, así que creía procedente la inscripción de dicha faena al tratarse de una creación artística original. La demanda fue desestimada por el juzgado de lo Mercantil nº 1 de Badajoz y por la Audiencia Provincial de Extremadura que entendieron que la faena de un torero carece de la condición de creación artística susceptible de protección como obra de propiedad intelectual. El Tribunal Supremo afirma que, sin merma de la consideración artística que pueda reconocerse a la faena de un torero por parte de críticos y aficionados, y de los sentimientos que pueda generar en quienes la presencian, como refleja la obra de algunos célebres poetas (Gerardo Diego, Federico García Lorca, José Bergamín, entre otros) y pintores (Goya, Picasso, Fortuny, Sorolla, también entre otros), para que pueda ser protegida como obra de propiedad intelectual, en atención a la finalidad de esta protección, debe cumplir los requisitos propios de la obra ya mencionados. Para ello, analiza sobre qué se pide el reconocimiento de obra, en qué consistiría la creación intelectual, y sobre qué se atribuirían al autor los derechos morales y patrimoniales consiguientes. Recuerda que el torero aclara en su recurso que no lo pide respecto de los pases, lances o recursos para dominar al toro, sean los ya conocidos u

otros nuevos que se pudieran «inventar», sino respecto de la totalidad de la faena (desde que sale el toro al ruedo hasta que finaliza con su muerte), con el capote, la muleta y la estocada. Todo ello, según la sentencia, con la singularidad de que cada lidia es irreplicable, necesariamente distinta de las anteriores faenas que pudiera haber hecho ese torero y de las que podría hacer en el futuro. La Sala explica que la creación intelectual atribuible al torero, a su talento creativo personal, estaría en la interpretación del toro que le ha correspondido en suerte, al realizar la faena, en la que además de la singularidad de ese toro, influiría mucho la inspiración y el estado anímico del torero. Esta creación, según la sentencia, habría de plasmarse en una expresión formal original, que en este caso podría llegar a ser la secuencia de movimientos, de los pases realizados por el torero, que para ser originales deberían responder a opciones libres y creativas, o a una combinación de opciones con un reflejo estético que proyecte su personalidad. Además, agrega que, en cualquier caso, esta expresión formal original debería poder ser identificable con precisión y objetividad. La Sala indica que es aquí donde, en aplicación de la doctrina del TJUE, expuesta primero en la sentencia de 13 de noviembre de 2018 (C-310/17), Levola Hengelo, y reiterada después en la sentencia de 12 de septiembre de 2019 (C-683/17), Cofemel, radica el principal escollo para que pueda reconocerse a la lidia del toro la consideración de obra objeto de propiedad intelectual. En su sentencia, el tribunal se refiere a la equiparación que se hace en el recurso de la lidia de un toro a una coreografía, que en la actualidad sí se incluye en el listado de obras objeto de propiedad intelectual, en la letra c) del art. 10.1 LPI. En este sentido, afirma que en la coreografía es posible, mediante la notación, identificar con precisión y objetividad los movimientos y formas de la danza en qué consiste la creación original del autor, respecto de la que se pide la protección como obra de propiedad intelectual. “Esta identificación precisa y objetiva, además de facilitar que se pueda reproducir nuevamente, permite identificar en qué consiste la creación, tanto a terceras personas como a las autoridades encargadas de la protección de las obras de propiedad intelectual”. Sin embargo, “no ocurre lo mismo en la faena de un torero, en la que más allá de los concretos pases, lances y suertes, respecto de los que no cabe pretender la exclusiva, resulta muy difícil identificar de forma objetiva en qué consistiría la creación artística original al objeto de reconocerle los derechos de exclusiva propios de una obra de propiedad intelectual”.



“Más allá de los concretos pases, lances y suertes, respecto de los que no cabe pretender la exclusiva, resulta muy difícil identificar de forma objetiva en qué consistiría la creación artística original al objeto de reconocerle los derechos de exclusiva propios de una obra de propiedad intelectual”.

- **El pleno del TC declara que la comunidad autónoma y no el estado es la competente para convocar la formación profesional de los trabajadores.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra el art. 5.3 a) del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional. El precepto impugnado atribuye a la Secretaría General de Formación Profesional la función relativa a: “La ordenación, desarrollo, evaluación, gestión e innovación, de la formación profesional en el sistema educativo y para el empleo, y en concreto, respecto a esta última, la Formación Profesional de desempleados y la Formación Profesional de ocupados, incluyendo las convocatorias nacionales y las autonómicas, cuando éstas respondan a formación vinculada a los certificados de profesionalidad, incluida la formación profesional dual del ámbito educativo. Asimismo le corresponde el establecimiento y actualización de los títulos de formación profesional, cursos de especialización y certificados de profesionalidad”. Más concretamente, el inciso controvertido se ciñe a atribuir a dicho órgano estatal una competencia para “realizar las convocatorias autonómicas cuando éstas respondan a formación vinculada a los certificados de profesionalidad, incluida la formación profesional dual del ámbito educativo”. Los recurrentes consideraban que dicho precepto es contrario a las competencias autonómicas en materia de ejecución de la legislación laboral del art. 63.1 apartados 1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Además, de ser contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa. La sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Alfredo Montoya, señala que “las convocatorias que el inciso cuestionado reserva a un órgano estatal son una actividad ejecutiva, relacionada con la evaluación y acreditación de las competencias profesionales”. En este sentido, “dado su contenido, dirigido a la acreditación de la adquisición de competencias profesionales necesarias para la obtención de un certificado de profesionalidad (...) es forzoso concluir que la competencia para las convocatorias en cuestión debe corresponder a quien ostente las competencias de ejecución en materia laboral, que es la comunidad autónoma”. En consecuencia, el Tribunal declara que el inciso “y las autonómicas” es inconstitucional y nulo.

Afganistán (IAWJ):

- **Declaración de la IAWJ sobre los Asesinatos de Mujeres Juezas en Afganistán.** El mes pasado, dos juezas fueron asesinadas en Kabul cuando se dirigían a sus puestos en el Tribunal Supremo. Los autores de estos asesinatos violentos no han sido identificados ni acusados. Eran dos entre aproximadamente 250 juezas en todo Afganistán. Muchas temen por su seguridad, otras han resultado perjudicadas. El personal de seguridad ha informado al Tribunal Supremo de Afganistán que todas las juezas son posibles víctimas de violencia. La Asociación Internacional de Mujeres Juezas (IAWJ por sus siglas en inglés) trabaja para apoyar y empoderar a las mujeres juezas en todo el mundo para promover la igualdad de género y los derechos humanos a través de la educación y la promoción del liderazgo judicial. Visualizamos un mundo en el que la igualdad de género, los derechos humanos y los sistemas de justicia inclusivos sean la norma. Nos solidarizamos con las juezas de Afganistán y pedimos a la comunidad internacional que se una a nosotras para condenar los recientes asesinatos y las continuas amenazas contra las mujeres en el poder judicial. El estado de derecho es la base de una sociedad libre y justa, pero es frágil y estará en peligro a menos que alzemos la voz y actuemos para proteger enérgicamente a los encargados de implementar la ley. El gobierno y la Corte Suprema deben responder de inmediato con medidas efectivas para contrarrestar estas amenazas a las juezas. La IAWJ lamenta las trágicas muertes de nuestras juezas hermanas Qadria Yasini y Zakia Herawi y ofrecemos nuestro más sentido pésame a sus familias y colegas judiciales. Conocíamos a estas juezas. La IAWJ comenzó a llevar a cabo un programa para juezas afganas en 2003, y las hospedamos en Vermont y Washington DC. En nombre de más de 6000 juezas miembros en más de 100 países de nuestra red global, acogemos y apoyamos a nuestras juezas hermanas en Afganistán y a la Asociación de Mujeres Juezas de Afganistán. Sin duda, la focalización de mujeres juezas es parte de una campaña para intimidar a las mujeres en roles prominentes: periodistas, defensoras de derechos y otras personas que apoyan el cambio hacia una sociedad más inclusiva y justa que respeta los derechos humanos. El avance hacia un orden justo y un desarrollo equitativo no es posible sin la participación de la mujer en todos los aspectos de la sociedad. En el poder judicial, en particular, la participación de mujeres juezas en todos los niveles es esencial para la legitimidad, integridad y equidad de los tribunales ante la gente y la clave para llegar a decisiones efectivas y plenamente informadas que afectan la vida de los ciudadanos. Este ataque a las mujeres juezas es un intento de deshacer el progreso que se ha logrado en los últimos años en el trato de las mujeres y el establecimiento del estado de derecho en Afganistán. Las mujeres juezas asumen con valentía sus deberes judiciales en condiciones peligrosas todos los días en países de todo el mundo. Pero ser jueza no debería ser una sentencia de muerte. Las juezas Zakia Herawi y Qadria Yasini fueron

asesinadas a plena luz del día mientras se encontraban en un automóvil oficial camino a su trabajo en la Corte Suprema. Estos femicidios deben investigarse a fondo y de inmediato y enjuiciarse de manera pública y transparente. Los perpetradores deben comparecer ante la justicia. H. Vanessa Ruiz Presidenta de la AIMJ.



La jueza Qadria Yasini, de 53 años, nacida en Kabul, se graduó de la facultad de derecho de la Universidad de Kabul y obtuvo una maestría en la Universidad Payam-e-Noor. Había sido magistrada en el Tribunal Supremo durante muchos años y autora de libros sobre cuestiones legales, incluidos los derechos de herencia. Dejó dos hijos, de 18 y 21 años.



La Jueza Zakia Herawi, de 34 años, nacida en la provincia de Herat, se graduó de la facultad de derecho de la Universidad de Kabul. Fue nombrada jueza en 2002 y trabajó en la dirección de estudios de la Corte Suprema. La jueza Herawi participó en el programa educativo de la IAWJ en Vermont y Washington DC, al igual que otras juezes afganas. La madre de la Jueza Herawi ha dicho que su hija era su único sostén.

De nuestros archivos:

17 de agosto de 2009
Argentina (EFE)

Joven acusado por doble crimen pide ser juzgado por un juez homosexual. Un joven argentino que confesó haber asesinado a su madre y a su hermano porque, según dijo, no aceptaban su homosexualidad, pedirá que un juez que también tenga esa orientación sexual integre el tribunal que le juzgue. El joven, de 18 años, argumentará que sólo un juez homosexual podrá "comprender" su problemática, según indicó su abogado defensor, Nicolás Malpeli, en declaraciones que publica hoy el periódico Perfil. "Este es un caso muy particular. Acá no hay jueces capacitados para afrontar la problemática de este chico. Por eso presentaré un pedido para que el tribunal esté integrado, por ejemplo, por una jueza soltera, un juez que sea padre y otro que sea homosexual para garantizar la imparcialidad", subrayó. El joven llegará al juicio acusado de haber asesinado el 26 de mayo pasado a su madre, de 60 años, y a su hermano, de 28 años. En principio, dijo a los investigadores que sus familiares habían sido asesinados por delincuentes que ingresaron a robar en su casa de la localidad bonaerense de Oliden, pero después confesó ser el autor del doble crimen y alegó que su madre y su hermano no aceptaban su homosexualidad. "Él nunca quiso que ocurriera lo que sucedió. Fue una situación extrema porque lo hostigaban psicológicamente todo el tiempo", indicó el letrado antes de señalar que el joven se veía obligado a "llevar chicas a su casa para hacer creer a su madre que era heterosexual". "Queremos que uno de los jueces sea homosexual para que pueda estar en el zapato de la persona que va a juzgar", insistió el abogado.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*